ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA OBRAS O SERVICIOS EN LAS ZONAS DE PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO VIARIO PROVINCIAL

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española de 1978 y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Diputación Provincial establece la Tasa por Autorizaciones y Permisos para Obras o Servicios que se realicen en la zona de protección del dominio público viario provincial, en los términos previstos en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 132 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad provincial técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar y permitir obras y servicios en la zona de protección de las carreteras provinciales, de acuerdo a lo establecido en la ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, a cuyo efecto y conforme establece el artículo 53 de la expresada Ley se establecen las siguientes zonas:

a. De dominio público adyacente, que está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, de tres metros de anchura, medidos en horizontal desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.

b. De servidumbre legal, definida en el artículo 54 de la Ley 8/2001, de 12 de julio como aquella zona consistente en dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público adyacente y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, y a una distancia de ocho metros, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

c. De afección, delimitada en el artículo 55 de la misma ley por dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre legal y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación y a una distancia de veinticinco metros, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

d. De no edificación, que según el artículo 56 de la misma ley consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de la carretera, delimitadas interiormente por las aristas exteriores de la calzada y exteriormente por dos líneas paralelas a las citadas aristas y a una distancia de veinticinco metros, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

En aquellos lugares en los que el borde exterior de la zona de no edificación quede dentro de las zonas de dominio público adyacente o de servidumbre legal, dicho borde coincidirá con el borde exterior de la zona de servidumbre legal.

2. A efectos de la presente Ordenanza Fiscal, se considera zona de protección del resto de vías de titularidad provincial las indicadas en el punto anterior.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del expediente administrativo correspondiente.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades relacionadas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a las autorizaciones y permisos que se regulan en la presente Ordenanza, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de ciento noventa y un euros con treinta y seis céntimos de euro (191,36 €).

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad provincial que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de admisión a trámite de la solicitud.

2. Cuando las obras o servicios se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna autorización, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad provincial conducente a determinar si la obra o servicio en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o servicios o la demolición si no fueran autorizables, o del correspondiente expediente sancionador.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la autorización solicitada o por la concesión de esta

condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la autorización.

Artículo 8º. Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una autorización de obra o servicio presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, lugar de emplazamiento, mediciones y destino de la obra o servicio.

2. Si después de formulada la solicitud se variase o ampliase la obra o servicio, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Provincial con el mismo detalle que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3. En el caso de que para la obra o servicio para la cual se pretendiera la/s autorización/es por una pluralidad de personas, se considere por la Diputación Provincial de Córdoba que ésta/s tiene/n un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, y se solicitasen o requiriesen todas ellas dentro del mismo objeto de actuación, guardando las distintas peticiones una íntima conexión, se podrá requerir a los interesados, en la forma establecida en el artículo 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, para que éstas sean formuladas en una única solicitud, la cual deberá realizarse por la persona física o jurídica designada por los interesados o aquella que figure en primer término. Se exigirá una única Tasa para todos ellos a nombre del representante designado.

Artículo 9º. Fianza.

1. Cuando la ejecución de alguna obra pueda producir daños o perjuicios en las carreteras provinciales, el interesado deberá depositar una fianza en la Tesorería Provincial, en la cuantía que estimen los servicios técnicos del Servicio de Carreteras de la Excelentísima Diputación Provincial de Córdoba para responder de la reparación de tales daños en función de las características de cada obra, que en cualquier caso no será inferior a 100 euros ni superior a 3.000 euros.

2. La devolución de la referida fianza se producirá mediante Decreto de la Presidencia una vez finalizada la obra, tras informe favorable de los servicios técnicos y previa solicitud del interesado. En el supuesto de que el indicado informe técnico no fuera favorable a la devolución de la fianza por observarse deficiencias en las obras ejecutadas se requerirá al interesado para que subsane dichas deficiencias en el plazo que a tal efecto se le conceda. Transcurrido el plazo indicado sin subsanar las deficiencias observadas, por Decreto de la Presidencia, se dispondrá la incautación de la fianza, que se pondrá a disposición del Servicio de Carreteras para que repare los daños o perjuicios ocasionados por las obras. El cobro de los gastos generados, cuando excediese de la garantía prestada, podrá hacerse efectivo por la vía de apremio.

Artículo 10º. Liquidación e ingreso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la tasa se exigirá por el procedimiento de autoliquidación, correspondiendo las gestiones de cobro al Instituto de Cooperación con la Hacienda

Local, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Córdoba.

La realización del ingreso será necesaria como requisito previo para la concesión de la autorización solicitada.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º. Derecho Supletorio.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de ingresos de derecho público de la Diputación Provincial de Córdoba y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada definitivamente por el Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión celebrada el 5 de noviembre de 2014 entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia antes de esta fecha y si no fuera así, el día siguiente al de esta publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.